En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T. I. N. I. SRL (XXXX SRL) c/ XXX SA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 146/09**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 2465/02), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 433), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 379/385? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 379/385 es apelada por la actora a fs. 390 y por la demandada a fs. 395. El letrado de la accionante, por derecho propio, apela la regulación de sus honorarios por exiguos, fundando su pretensión.

Concedidas tales impugnaciones, tal como se indica en la planilla de elevación de fs. 399, la actora desiste a fs. 410 y la demandada acompaña su

informe a fs. 403/409.

Tras la lectura y consideración de los argumentos de la recurrente, en cotejo con todos los elementos obrantes en la causa, se advierte cierta insuficiencia a la luz de las exigencias del art. 268 del CPr. (conf. DJ), no obstante enmarcados en un principio de tolerancia en la medida que se cubra un mínimo de exigencias o ante la duda, se mantiene abierta la instancia.

La primera cuestión refiere a la eximente oportunamente alegada y desestimada por el a quo, pero los argumentos no van más allá, esto es, no se cuestiona el régimen de responsabilidad que le permitió al a quo atribuirla y extenderla en sus consecuencias, por lo que si correspondiera volver a desestimar la eximente, aún cuando pudiera, conforme las atribuciones de la alzada modificar iure novit curia la normativa que considere aplicable, encontraría el obstáculo del consentimiento.

Así, el desplazamiento de la responsabilidad por las consecuencias del incendio causante del daño invocado y que funda el actual reclamo -en el inicio incluso aludiendo a un acontecimiento que podría configurar caso fortuito-, por el hecho de un tercero por el cual no se debe responder, es el que aún mantiene abierto el debate respecto de la cuestión de fondo y merecen una breve consideración a modo liminar.

En el común de los casos, de modo pacífico, doctrina y jurisprudencia coinciden en señalar que el incendio no debe considerarse caso fortuito, ya que normalmente deriva de hechos que se pueden prever y evitar asumiendo las diligencias

necesarias. No se insiste en el tema por lo que evita mayores consideraciones.

En el caso se intenta oponer al reclamante la ejecución de un contrato de locación y fue el locador el causante del evento dañoso –tal como emerge de la causa criminal-; esto es, fue A. quien se encontraba en el entretecho del local comercial en su condición de contratista independiente realizando tareas inherentes a su profesión y quien actuó con negligencia ocasionando el incendio que causó la tragedia de la cual fue víctima la enfermera sustituida, hecho base de la presente acción. Pero lo que falta decir es que tales tareas lo eran en beneficio de la locataria; que dada la naturaleza de las reparaciones y el modo utilizado del material y herramientas requería la máxima prudencia en razón de estar llevándolas a cabo en horario de atención al público y con muchos clientes en el lugar; que en tales trabajos, con tremenda potencialidad de daño, se manipulaban sopletes de fuego en un ámbito de alta combustibilidad, ocasionado daños que las víctimas no tiene por qué investigar en su mecánica, solo acreditarlo y vincularlo causalmente. Con plena legitimación para accionar contra ambos o contra alguno de ellos. Y aún si la causa inicial fuera ignorada, ya sea que se considere daño con la cosa o dentro de la concepción del riesgo de la cosa no queda liberado el dueño o guardián incluso probando haber obrado diligentemente de conformidad con el art. 1113 CCiv., tal como bien se señala, con abundancia de citas en “Código Civil Comentado, Anotado y Concordado”, dirigido y coordinado por Belluscio y Zannoni, respectivamente, ed. Astrea 1984, t. V, pág. 517).

Pero no es todo, el a quo ha considerado que la cuestión traída al debate de conformidad con su plataforma fáctica ha quedado sometida a la normativa que conforma el régimen de la responsabilidad extracontractual y de allí que parta su argumentación decisoria del art. 1079 CCiv., en el que se establece la regla general concerniente a las personas que tienen derecho de exigir la reparación de los daños y perjuicios derivados de un acto ilícito (fs. 382, p. 8 y ss.) y continúa subsumiendo la cuestión dentro del juego armónico de los artículos 1068, 901 a 906 y 512, 513 y 521, lo que le permite atribuir al responsable las consecuencias inmediatas y mediatas, siendo éste último el aplicable a la causa, ratificando en el p. 13 (fs. 384) que se está ante un caso de responsabilidad extracontractual y la demandada no ha arrimado eximentes o atenuantes de la misma, poniendo a su cargo la reparación de los perjuicios.

A efectos de enervar tales fundamentos básicos del fallo en cuestión la recurrente no aporta nada nuevo al margen de reiterar la estéril eximente ya abordada. Y de allí que propongo al acuerdo el rechazo de la apelación articulada en cuanto a la atribución de responsabilidad.

Antes de ingresar al segundo agravio, debo dejar a salvo mi opinión personal respecto a la calificación jurídica de la relación en cuestión y al margen de haber consentida por la vencida, sin que ello implique modificación alguna al decisorio. Y es que el sentenciante entre las razones que invoca a los fines de la atribución de responsabilidad a la empresa demandada refiere al incumplimiento del “deber de seguridad”. Y es que, en la esfera extracontractual no

hay deber de seguridad, afirma la mayoría de la doctrina; en cambio, en la contractual hay una obligación determinada de asegurar la indemnidad del otro contratante, pero ello no impide que la responsabilidad que genera tanto puede ser de naturaleza contractual o extracontractual, o por aplicación del "naeminen laedere" (ver "La extensión del resarcimiento y la infracción al deber de seguridad", por Rinessi, Antonio J., publicado en: RCyS 2007, 44).

Pero el mismo autor recuerda que para la comisión 2 de las XX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, la seguridad es un principio general del derecho garantizado constitucionalmente. Por mayoría se ha sostenido en dicha comisión, que la seguridad conforma un principio general del derecho que protege todas las relaciones jurídicas. Que su fundamento se encuentra en normas constitucionales (arts. 19, 41, 42, 43, art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), así como en la solidaridad social y en el principio de buena fe. Y por último que la seguridad se inscribe dentro de los horizontes preventivos del moderno Derecho de Daños.

En tal sentido, entonces, las corrientes actuales le dispensan al deber de seguridad un amplio campo de aplicación, que desborda el área contractual, no obstante que cuando se produce en el área extracontactual está muchas veces apoyado por otros institutos como es el deber de garantía y desde este punto de vista sería comprensible la opinión del a quo.

Pero de autos surge sin dificultad que la calificación del hecho antecedente –daño a la persona que debe ser sustituida en su labor diaria ocasionando una erogación no prevista- quedó enmarcada

en una relación de consumo (art. 42 CN y ley 24240) y ésta pese a que para algunos queda comprendida en la esfera extracontractual, la mayoría ha dicho que aún cuando provenga de una ley es considerada contractual.

Probado el daño y la relación causal con el hecho causante la atribución de responsabilidad por incumplimiento culposo de conformidad con lo previsto en el art. 520 CCiv., impone una suerte de cortapisa a la reparación en materia contractual al limitarla en principio a las consecuencias inmediatas y necesarias; en tanto en el artículo 521 CCiv. la amplía a las consecuencias mediatas si fuese maliciosa. Así, y tal como lo expone Felix A. Trigo Represas en su trabajo "Extensión de la responsabilidad por incumplimiento contractual" en Rev. de Derecho Privado y Comunitario N° 17, "Responsabilidad Contractual-I", ed. Rubinzal Culzoni, 1998, pág. 22 y ss., a tenor de lo expuesto se ha resuelto concretamente, que en el incumplimiento culposo quedan excluidos de la reparación los daños indirectos que fueran consecuencia solo mediata no necesaria de la inejecución -cita fallos-. Por lo cual se ha podido decir que el artículo 520 CCiv., significa un cercenamiento de la reparación integral consagrada en los artículos 903 y 904 del mismo texto legal, lo que importa desnaturalizar nuestro sistema indemnizatorio, y de ahí que en la hermenéutica de tal preceptiva se haya generado en nuestra doctrina un ardua debate acerca de sus verdaderos alcances.

Pero cuando se comprueba el incumplimiento a la obligación de seguridad, el problema se flexibiliza.

No se discute que la intervención de cosas defectuosas, mal manipuladas, desprendimientos y

el caso de incendios que causan daño dentro de una relación contractual será consecuencia del incumplimiento de la obligación de seguridad. Será por ello de tipo objetivo la responsabilidad.

Y siguiendo a Trigo Represas en la ob. cit. nos advierte que el Código Civil no prevé el régimen de imputaciones de consecuencias aplicables a los casos de infracción a obligaciones objetivas de resultado. No obstante ello, está fuera de toda discusión que existen obligaciones contractuales de resultado o determinadas, en las que la determinación de la circunstancia objetiva de la no obtención del resultado perseguido desplaza a la culpa, no porque ésta no exista, sino porque en este tipo de obligaciones carece de interés y queda afuera de la cuestión, en razón de que la prestación tenía por meta un objetivo concreto o determinado, v. gr., la obligación de seguridad la mayoría de las veces implícita en los acuerdo negociales que a su vez encuentra su fundamento normativo en el art. 1198 CCiv. y en nuestro caso sensibilizado por la calidad de usuario.

Así, el mencionado vacío legal debe ser llenado a través de la hermenéutica, atendiendo a la naturaleza de ese deber ajeno a toda idea de censura o reproche.

Y culmina su propuesta en concordancia con los autores que cita, en el sentido que: "Así, con relación al tema de la extensión del resarcimiento en la responsabilidad contractual objetiva o sin culpa, la mayoría de nuestra doctrina entendió que la misma es siempre la relación causal la que gobierna el deber de indemnizar y su medida, sólo que acá habrá que juzgar

únicamente la previsibilidad típica de la causalidad adecuada apreciada en abstracto y por lo tanto indiferente que se prescinda de la culpabilidad, por lo que entonces únicamente se deberán reparar las consecuencias respecto de las cuales siempre existe obligación de resarcir en cualquier tipo de hecho ilícito, delito o cuasidelito, o sea las inmediatas (art. 903 CCiv.) y las mediatas (art. 904 CCiv.), mas no las "puramente- causales" de los arts. 905 y las remotas del 906 CCiv". Y agrega que "parecidamente nuestra doctrina se ha pronunciado también por la aplicación a los supuestos de responsabilidad contractual no dolosa, lo que involucra ciertamente a la objetiva, de las directivas del art. 520 CCiv., o sea que el deudor habrá de responder en todos esos casos de las consecuencias inmediatas y necesarias y aunque este módulo pareciera más restringido que el anterior, ya se ha visto la flexibilización del art. 520 a través de las interpretaciones doctrinarias al punto de llegar casi a identificar en los hechos las consecuencias inmediatas con las mediatas.

En voto de E. Highton de Nolasco, al que adhieren sus colegas señalaba, en un caso que guarda analogías con el presente en breve resumen señalaba que: "La responsabilidad de la demandada -supermercado- es contractual, pero el factor de atribución de la misma es objetivo, en virtud del deber de custodia que pesa sobre dicho establecimiento, como la vigilancia permanente, la remoción inmediata de obstáculos o elementos extraños, el control ininterrumpido de los mecanismos, y toda otra medida que dentro del deber de custodia pueda caber a los efectos de resguardar la seguridad, el medio ambiente, la estructura y fluidez

de la circulación. Dicha obligación de seguridad es de resultado y su incumplimiento trae aparejada responsabilidad contractual objetiva. La relación entre un supermercado -empresa proveedora de servicios-, y el usuario que transita dentro del lugar, es una típica relación de consumo a la que le son aplicables los principios in dubio pro consumidor, incluidos en la Constitución Nacional y en la ley 24240 de Defensa de los Consumidores (ver CNCiv., sala F, 2003/09/17 – "Torres, E. F. c/COTO C.I.C.S.A." publicado en microjuris.com, Cita: MJ-JU-M-2452-AR - MJJ2452 - MJJ2452).

Finalmente, Rinessi, en la ob. cit., concluye propiciando tal flexibilización –poniendo mayor énfasis en la aplicación del art. 902 CCiv., pero que no altera el concepto central de la cuestión-.

Por tales fundamentos propongo al acuerdo desestimar la queja por la extensión del resarcimiento dejando a salvo mi postura doctrinaria y jurisprudencial.

En cuanto al segundo agravio, bien se ha dicho que la indemnización debe limitarse a establecer el equilibrio patrimonial sin enriquecer al damnificado, esto es, la indemnización del daño cumple una función equilibradora, pero, además, también una función de satisfacción del interés del acreedor, en cuanto como sustitutiva de la prestación originaria, la reemplaza con pretensión de equivalencia (ver v. gr. "Código Civil, Comentado y Concordado", dirigido y coordinado por Belluscio y Zannoni respectivamente, ed. Astrea 1984, t. 2, pág. 702). En razón de tales conceptos la real erogación que debió realizar la damnificada, absolutamente probada no admite de ningún

modo quita alguna, ya que la quita pretendida por descuentos de ley no quedaron en poder –en virtud de la naturaleza consignada en los recibos correspondientes- dentro del patrimonio de la accionante, y si se presume que los aportes no fueron depositados debió probarlo como toda afirmación negativa y de conformidad con el actual art. 381 del CPr. (conf. DJ). De allí la improcedencia de la queja.

No es nuevo y sí reiterativo el intento de reducción de la tasa de interés en todos los precedentes de este Tribunal respecto en causas de idéntica naturaleza generadas por el mismo hecho y en todas ha tenido la misma suerte, ya que es jurisprudencia de larga data de esta Sala la aplicación de la tasa activa en materia de daños y perjuicios fundamentalmente ante la vigencia de la ley 23928 que obsta la actualización y muchos otros que se desarrollan por la CNCiv., en pleno, 2009/04/20 – "Samudio de Martínez Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios"-, publicado en microjuris.com.ar, cita MJ-JU-M-43082-AR - MJJ43082 - MJJ43082, sin que operen ninguna de las excepciones que se produjeron a continuación por las modalidades del caso. En consecuencia, propongo desestimar también este tercer agravio.

La pretendida reducción de honorarios en razón de la omitida aplicación del art. 505 del CCiv., que mereciera tantas críticas en doctrina y jurisprudencia (ver v. gr. "Código Civil Comentado dirigido por Trigo Represas y Campagnucci de Caso", ed. Rubinzal Culzoni 2005, T. I, pág. 90 ap. 8, 1ª. parte), que se opone a la queja del letrado de la accionante conforme su queja por derecho propio, a la luz del

juicio, tal como señala aquella norma del derecho común y de lo fijado por el a quo, autoriza a concordar con la postura propiciada por éste último, ya que conformando lo establecido y no cuestionado art. 5, inc. a, de la ley XIII-N° 4 en relación al art. 505 últ. parte CCiv., debió fijarse, sin dejar de considerar el resto de la pautas del régimen arancelario citado, la suma de cinco mil pesos que en modo alguno viola tal normativa y a su vez eleva el impugnado y así lo propongo al acuerdo.

Por todo ello, las costas de la alzada deberán serle impuestas a la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta la pautas arancelarias correspondientes a esta etapa procesal, conforme surge del régimen señalado en el punto anterior. Se tendrá igualmente presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1. Desestimar el recurso de apelación deducido por la demandada y acoger el articulado por el letrado de la actora, por lo que se revoca parcialmente el p. 2 del fallo de fs. 379/385, elevando la regulación de honorarios del Dr. E. J. de V. a la suma de pesos cinco mil ($5.000).

2. Las costas se le imponen a la demandada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

Remisión.

La reseña del fallo, los datos de interposición de los recursos y el objeto de los agravios de la parte demandada y del letrado de la actora, por sus honorarios, han sido descriptos en el voto que antecede; a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. El recurso de la parte demandada.

El recurrente ha puntualizado, en forma clara y concisa el contenido de los agravios, como resulta del punto II de la memoria –fs. 403-; por lo tanto en el orden allí propuesto abordaré su tratamiento.

2.a. Atribución de responsabilidad.

El recurrente no ha logrado una crítica concreta y razonada que habilite la revisión del fallo. Más aun, como lo ha señalado el primer votante, supera mínimamente el examen de admisibilidad y sólo en función del criterio amplio que impera en materia es pertinente adentrarse en la cuestión de fondo.

En dicho orden de ideas, señalo que el débil argumento esgrimido para fundar la exención de responsabilidad –hecho de un tercero extraño- no encuentra sustento alguno en la plataforma fáctica de la causa, sólo se ha expresado una mera disconformidad con la decisión del juez de grado. Los fundamentos son dogmáticos y no se demuestra cómo y porqué se configura en el caso la eximente alegada.

Sin perjuicio de lo expuesto, señalo que la demandada no es ajena al riesgo que generó la actividad desplegada por el Sr. J. C. A.. En primer lugar, adhiero al argumento nuclear del colega preopinante, es decir, el aprovechamiento económico por

parte de la demandada de tal actividad. La doctrina destaca que cuando la ley argentina hace alusión a los daños causados por el riesgo de la cosa incluye en el régimen del riesgo creado al que producen las actividades riesgosas aun sin el empleo de cosas, incorporando la noción de riego de empresa, supuesto que se verifica cuando el provecho o beneficio económico potencia y califica, agravando la responsabilidad (conf. Ramón Daniel Pizarro, "Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa contractual y extracontractual", La Ley, Buenos Aires, 2006, t.I. p. 72).

Luego, destaco que la demandada no sólo contrató a dicha persona sino que, además, autorizó la realización de la mentada actividad riesgosa durante el horario de atención comercial; conclusión que se deriva de las más elementales reglas de la lógica.

Con base en las consideraciones, expuestas propongo el rechazo del primer agravio.

2.b. El monto indemnizatorio.

El segundo agravio no resiste un juicio lógico. La parte actora promovió acción indemnizatoria porque durante la licencia por accidente de su empleada debió abonar sus salarios y, además, contratar una reemplazante. Por ello, las remuneraciones y demás obligaciones de ley –que no fueron motivo de impugnación al contestar la demanda- abonadas por T. I. N. I. SRL a la reemplazante -Sra. R. T.- constituyeron el monto indemnizatorio de la demanda y el monto que el juez ordenó pagar con más intereses.

El juez de grado cuantificó el daño en un todo de acuerdo con el contenido del dictamen del perito contador –fs. 332/350- que no fue impugnado por

las partes. Es por ello que afirmó –en consonancia con el anterior votante- que las pruebas colectadas en la causa enervan la postura del apelante.

Estos argumentos determinan el rechazo del agravio.

2.c. La tasa de interés.

Mediante el tercer agravio se impugna el tipo de tasa de intereses –activa del Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos a terceros- que el juez de grado ordenó pagar.

El agravio se sustenta en la existencia de un enriquecimiento indebido del acreedor, en un "abuso" en contra de quien debe pagar. Básicamente se alegan dos argumentos: no es accesible al público en general porque si realizamos una imposición de dinero a interés se abona la tasa pasiva y al integrarse con el "spread bancario" contiene elementos ajenos al litigio.

Una vez más no se demuestra cómo y por qué tales extremos quedan configurados en el caso; es decir, se trata de afirmaciones meramente dogmáticas.

La cuestión relativa al uso de la tasa activa ha sido planteada reiteradamente a este Tribunal e inveteradamente, nos hemos pronunciado –aún con distintas integraciones- manteniendo su aplicación. Entonces, básicamente sostuve que cualquier otra tasa que se pretenda aplicar puede significar un desequilibrio en detrimento de los derechos del damnificado (acreedor), quien seguramente vería cómo se privilegian las deudas originadas por otros créditos propios del movimiento empresarial, ya que a los demandados le resultarían más onerosas estas últimas. Es decir, no se puede propiciar que por aplicación de una tasa que éste sabe inferior a la de plaza puede

llegar a manipular en el tiempo el cumplimiento de la obligación (cf. SD n° 37/02, 5/04, 7/04, 8/04, 64/04, 68/04, 6/06, entre otras).

No obstante que tales consideraciones por sí autorizan el rechazo, agrego que los dos fundamentos en los que se ha basado la revisión no sustentan un cambio de criterio.

Respecto al primero, es decir, que el acreedor sólo tiene derecho a obtener el interés que un banco le habría pagado a través de la colocación del dinero en depósito a plazo fijo, señalo que tal idea debe ser rechazada con base en la concepción dinámica del patrimonio. Calificada doctrina enseña que: "No hay razón alguna que justifique una presunción de que el acreedor coloca su dinero a plazo fijo en un banco. En un país que procura desarrollarse, sólo los excedentes tienen ese destino. El dinero se destina preferentemente a actividad productiva" (Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones", Tomo I, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 418).

Respecto al supuesto beneficio que generaría el "spread bancario", debe decirse que el deudor debe pagar (por lo menos) el mismo interés que se le cobra a cualquier persona para obtener dinero. Se ha agregado: "Los valores se determinan siempre en relación con lo que se ofrece al público. Así, el valor de una silla es el de vidriera en las mueblerías. El valor de un libro es el que paga quien lo compra en la librería. Quienes afirman que el trabajador o la víctima de un accidente no son bancos parecen suponer que ese es el motivo que determinaría el valor de la reparación. No es así: la referencia a un banco obedece

a las mismas razones que hacen que para determinar el valor de una silla haya que estar al precio en la mueblería: el valor al público. A ningún juez se le ocurriría argumentar que como el acreedor del valor del libro no es un librero, no puede reclamar lo que ellos ganan, que incluyen -además del valor del libro- los gastos del local, lo pagado a los empleados y la ganancia del librero lo que (¿obviamente?) no puede hacerse cargar sobre el deudor. Nadie pensaría que es claro que sólo los muebleros pueden reclamar en juicio el valor que tienen las sillas en sus vidrieras. El argumento, sería similar al empleado para los intereses: dado que el acreedor no tiene una mueblería, y no debe cargar con los costos de mantenimiento de un local, ni puede honestamente esperar un lucro por reventas, debe contentarse con el precio que los muebleros pagan a las fábricas de muebles. Este razonamiento sería un despropósito, y no deja de serlo cuando se emplea para los intereses, pues si lo debido es dinero, el valor de su disponibilidad debe ser el que tiene para el público en general" (Ariel E. Barbero, "Interés Moratorio ¿Por qué el deudor moroso debe pagar un interés menor?" LL-2008-E, 1114).

Por lo demás, recientes plenarios en el orden nacional han adoptado el uso de la tasa activa, cambiando su anterior postura –uso de la tasa pasiva-.

Concretamente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en "Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios", consagró como doctrina que conforme al art. 622 del Código Civil, la mora en cumplir obligaciones de dinero obliga a pagar una tasa activa (Suplemento de la Revista LL del 4/5/2009). También la

Cámara Federal de Mendoza en pleno, el 24/6/2009, adoptó ese criterio en los autos "Reveco, José Marcelo c/ Y.P.F. S.A. p/ d. y p." (elDial - AA54CD).

Por su pertinencia con alguna de las cuestiones introducidas por el recurrente, me permito transcribir algunas de las conclusiones del plenario, citado en segundo término, a partir del cotejo de datos económicos concretos: "Se advierte así que no hay comparación posible entre los guarismos que ofrece la tasa pasiva y la evolución real de la economía de nuestro país" (artículo publicado en revista La Ley Buenos Aires, marzo de 2008, pág. 119)… En efecto, la tasa pasiva correspondiente al año 2008 equivale al 7,94% (www.tribunet.com.ar/scripts/liquid.exe/calc) y si bien el cuestionado índice oficial de inflación según el INDEC fue de del 7,2% (fuente: www.lapoliticaonline.com/ noticias/val/54537...), para los índices no oficiales, el porcentaje de inflación sería del 23,5% en el caso de la Consultora Ecolatina y del 24% para el Centro de Investigaciones Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo (www.mdzol.com/mza/nota/96271...). De estas comparaciones surge indudable que también en el transcurso del último año la tasa pasiva resulta insuficiente para mantener incólume el contenido económico de la condena, mientras que la aplicación de la tasa activa, la que para el año 2008 implicó un 18,86% (ver www.tribunet.com.ar/scripts/liquid.exe/calc), no puede llegar a tildarse como que encierra un enriquecimiento inadecuado para los actores".

Con base en las razones expuestas, propicio el rechazo del agravio.

2.d. Los honorarios.

El último agravio versa sobre los alcances de la regulación de honorarios; concretamente se imputa a la misma vulneración de las previsiones de la ley 24432 y adelanto que tampoco prosperará.

Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre esta cuestión, sosteniendo que las previsiones de la mentada norma no inciden en las pautas regulatorias dado que las reglas arancelarias específicas no han sido derogadas ni sustituidas por la normativa en cuestión. Asimismo, agregamos que no se debe confundir el derecho de los profesionales al reconocimiento de una justa compensación por los trabajos cumplidos en el proceso con la eventual limitación de la responsabilidad de alguna de las partes en orden a su efectiva satisfacción.

2.e. Por las razones dadas, corresponde el íntegro rechazo del recurso interpuesto por la demandada y así lo propongo.

3. El recurso del letrado de la parte actora.

El Dr. E. J. de V., por su propio derecho, apeló y fundó la regulación de honorarios de primera instancia a su favor efectuada por baja.

Asiste razón al recurrente que, en su postulación, ha demostrado a través de los cálculos matemáticos pertinentes -389 vta.- cómo la regulación de honorarios es inferior a la que resulta de la aplicación de las escalas legales vigente a la base regulatoria. Esta base, como es sabido, por imperio legal (art. 5 inciso a) de la ley arancelaria vigente XIII, n° 4) se integra con el monto de condena, los intereses y otros accesorios.

Corresponde, entonces, su adecuación a las pautas legales del citado artículo y de las previsiones de los artículos 6 y 8 del mismo ordenamiento, por ello adhiero a la cuantificación de pesos cinco mil propuesta por el colega preopinante.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se aplican a la demandada vencida. Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las previsiones del artículo 5 de la ley XIII, n° 4 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento en las sumas que se siguen. A favor del Dr. E. J. de V. en pesos un mil quinientos y a favor del Dr. V. M. C. A. en la suma de pesos trescientos sesenta; en ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

Adhiero, por lo tanto, a la decisión propuesta por el Dr. Alexandre y propicio la siguiente fórmula resolutoria:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –XXX S.A.- a fs. 395, en todas sus partes, confirmando la sentencia de fs. 379/385 en lo que ha sido materia de agravio.

2°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. E. J. de V. a fs. 389. En consecuencia, revocar la regulación de honorarios efectuada a su favor en el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 379/389 y fijar los mismos en la suma de pesos cinco mil.

3°) Costas de esta instancia a la demandada XXX S.A.

4°) Regular los honorarios de esta instancia a favor del Dr. E. J. de V. en pesos un mil quinientos y a favor del Dr. V. M. C. A. en la suma de pesos trescientos sesenta, en ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

5°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 408vta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –XXX S.A.- a fs. 395, en todas sus partes, confirmando la sentencia de fs. 379/385 en lo que ha sido materia de agravio.

2°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. E. J. de V. a fs. 389. En consecuencia, revocar la regulación de honorarios efectuada a su favor en el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 379/389 y fijar los mismos en la suma de PESOS CINCO MIL ($5.000).

3°) Costas de esta instancia a la demandada XXX S.A.

4°) Regular los honorarios de esta instancia a favor del Dr. E. J. de V. en PESOS UN MIL QUINIENTOS ($1.500) y a favor del Dr. V. M. C. A. en la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA ($360), en ambos casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

5°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 408vta.

6°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"